



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Inciso 3 del numeral 6 del artículo 13 y literal f del artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00026-00

AFECTADO:

LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT RESTREPO Y OTROS

San José de Cúcuta, Norte de Santander 29 de Junio de 2022.

Conforme la solicitud de recurso de Apelación presentada por el apoderado de la defensa **Dr. LOBSANG JAIL TORREALBA BURBANO**, contra la SENTENCIA de fecha 10 de JUNIO de 2022, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el Inciso 3 del numeral 6 del artículo 13 y literal f del artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: SEIS (06) DE JULIO DE 2022 – 17:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO





LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO



Calle 2N N°. 9E - 05 Quinta Oriental - Cel. 312 - 3913206

Correo electrónico: Jalito2005@gmail.com

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CUCUTA

Doctor:

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Cúcuta – Norte de Santander

E. S. D.

Ref.: SOLICITO APELACION.

AFFECTADOS: LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS.ESP.

BIEN OBJETO DE EXT.: Inmueble ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza de Segundo piso, edf. Centro Nacional, Barrio Latino.

RAD. N°: 54001 – 31 – 20 – 001- 2017 – 00026 - 00.

Cordial Saludo.

Actuando como **CURADOR AD – LITEM** dentro del proceso referenciado, de forma respetuosa acudo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia calendarada **EL 10 DE JUNIO DEL 2022**, en el proceso 2017 – 00026, donde este despacho Declaró a nombre de la Nación, la Extinción de Dominio sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260 – 187126, ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza del Segundo Piso del Edificio Centro Nacional de esta ciudad (Norte de Sder), de forma respetuosa, Solicito al despacho el acuso de recibido.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

C.C. N°. 88.238.252 de Cúcuta.

T.P. N° 135.208 del C.S.J.

SEÑORES:

TRIBUNAL PENAL DE EXTINCION DE DOMINO DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Ref.: APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EN EL PROCESO 2017 – 00026 – 00, Extinción de Dominio sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria N°. 260 -187126, inmueble que está ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza de Segundo piso, edf. Centro Nacional, Barrio Latino.

AFECTADOS: LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS.ESP.

BIEN OBJETO DE EXT.: Inmueble ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza de Segundo piso, edf. Centro Nacional, Barrio Latino.

RAD. N°: 54001 – 31 – 20 – 001- 2017 – 00026 - 00.

Cordial Saludo.

Actuando como **CURADOR AD – LITEM** dentro del proceso referenciado, de forma respetuosa acudo a su despacho y por medio del presente escrito, procedo a sustentar **RECURSO DE APELACIÓN CON SU DEBIDO EFECTO SUSPENSIVO**, contra la providencia de la referencia, notificada el día 13 de Junio del 2022, (Virtualmente) y conforme al Inciso 3 Numeral 6 del Artículo 13 y literal f) del artículo 14A de la Ley 793 del 2002, modificados por el Artículos 82 de la Ley 1453 del 2011, en concordancia con el Art. 67 del C.E.D., estaría dentro de los términos concedidos por la misma norma, para presentar el recurso debidamente dentro de la oportunidad procesal.

MOTIVACIÓN

Al revisar con detenimiento el fallo proferido por el ad quo en el expediente de la referencia, donde se ve implicado el inmueble ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza de Segundo piso, edf. Centro Nacional, Barrio Latino, el cual los afectados por esta decisión son los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS.ESP**, el cual este inmueble de muchos años atrás (Aproximadamente 11años), ha sido objeto de persecución por parte del ente investigador, ésta defensa encuentra la necesidad de cuestionar dicha decisión, ya que no encuentra acorde a la realidad jurídica, los argumentos de carácter subjetivo y objetivo tenidos en cuenta para determinar la extinción del dominio del inmueble.

Así pues, es procedente hacer el respectivo análisis de los mismos argumentos, teniendo en cuenta las observaciones a plantear:

1). ASPECTO OBJETIVO (8.6.1 Exp. Ext. 2017-00026): El despacho determina ***“Descendiendo al asunto cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el Inmueble en exámen fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícita de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, actualizándose así la causal 3ª del Artículo 2 de la Ley 793 del 2002 de la Ley 1453 del 2011”***; ***En pocas palabras, el despacho con esta decisión, da a entender que se comprueba la causal invocada por la fiscalía desde el aspecto objetivo, cumpliéndose una de las exigencias para que proceda la pérdida del derecho de dominio.***

Se estima que yerra el juez de instancia al respaldar esta decisión en la condena realizada, pues luce caprichosa y antojadiza, pues como lo esboza, hubo una **SENTENCIA CONDENATORIA POR**



ALLANAMIENTO, el 27 de Enero del año 2010, proferida por el Juzgado Sexto Penal de Circuito der esta ciudad, donde fue condenado el señor **MIGUEL RAMÓN MARTINEZ GIL**, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena (...), de esta providencia se extrajo lo siguiente:

"... Por solicitud recibida por la "ciudadanía" de que en un establecimiento de razón social **COCO CERVECERÍA**, expendían sustancias alucinógenos procediendo los policiales conforme a la orden de registro y allanamiento a la requisita de las personas que allí se encontraban y una vez encontrada la persona que describía la "**FUENTE**", se procedió a efectuarle la requisita encontrándole en el bolsillo izquierdo (...); Igualmente, tenemos que a esta causa se aportó la **SENTENCIA CONDENATORIA**, por **ALLANAMIENTO** del día 10 de Diciembre del año 2010, contra el señor **MANUEL NEMESIO SILVA ANGULO**, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena (...).

De inicio, es de tener en cuenta que las responsabilidades penales endilgadas son de carácter individual, y allí limitan sus alcances, en la aplicación de la política criminal al Autor o Participe en la medida que la aplicación de la ley penal lo estime. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se pudo probar con plena certeza, que los estupefacientes encontrados en las dos ocasiones, se estuvieran fabricando, procesando y fuera para su comercialización, ya que:

El **PRIMER CASO**, fue asumido por el señor **MIGUEL RAMÓN MARTINEZ GIL**, quien desde el mismo allanamiento de policía judicial, "... Sostuvo que en su bolsillo izquierdo de su camisa se le halló un paquete plástico dentro de la cual se le encontraron nueve paquetes plásticos de color rojo, tipo cebollita, lo cual tenía una sustancia polvorienta con color característico a la cocaína (...) y al continuar con la requisita se palpó en el bolsillo del pantalón tres bolsas plásticas transparentes con las mismas características de la sustancia antes encontrada (...), a esta persona se le realizó dicha diligencia donde la policía judicial le encontró 17. 6 gramos.

Y en el **SEGUNDO CASO**, donde terminó responsabilizado, el señor **MANUEL NEMESIO SILVA ANGULO**, quien a tiende el establecimiento y despacha en un Segundo nivel, donde los clientes consumen bebidas embriagantes, a esta persona se le solicitó por parte de los funcionarios de la Sijin que sí podían efectuar un registro al mismo y este accedió para que esta parte del inmueble fuera registrado, hallándose sobre un enfriador una caja de cigarrillos y dentro de esta se hallaron 2 papeletas verdes que contenían en su interior (...); Lo aquí encontrado, era para consumo personal de estas dos personas, ya que por ser este inmueble allanado nuevamente, a este último se le realizó dicha diligencia donde la policía judicial le encontró 8 gramos.

En ambos casos cada uno de estas personas tenían los elementos incautados consigo, cada uno los portaba y no estaban almacenados en el inmueble, se puede decir, que estas dosis eran el producto del aprovisionamiento de cada uno de estos, terminando por parte de los policiales esta negligente aplicación de la justicia y a su vez, del ente fiscal, por imputarle los delitos antes mencionados a éstas dos personas, esto es, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Cosa contraria fue haber causado todo este debate y despliegue jurídico, al ente fiscal no haberse atrevido a investigar más allá de toda duda razonable, lo que realmente sucedió en ese inmueble para ese entonces, pues si bien es cierto, el lugar donde se encuentra ubicado el bien producto de esta litis, es una zona CENTRICA de la ciudad de Cúcuta, donde constante y permanentemente hay flujo vehicular, como peatonal, se puede decir, que las 24 horas del día, donde sólo a una cuadra se encuentra funcionando un CAI de la Policía, (Donde hay más de 5 policiales activos), a su vez, por esta misma cuadra funcionan otros establecimientos de Comercio, (Como Restaurantes, Zapaterías, Hoteles, Residencias, Casinos entre otros) y cada uno de estos, cuentan con sus respectivas Cámaras de Seguridad, que si estos policiales hubieran realizado su labor a cabalidad, hubieran solicitado todos estos videos y así hubieran capturar a la cabeza principal o a la persona que le suministraba dichos alucinógenos.



Es así, como el Juez de instancia, se precipita al partir de la conclusión, de que si existen estos dos procesos penales, a partir de ahí se puede aseverar, que los dueños del inmueble, en éste caso los aquí afectados **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS. ESP.**, se encuentra incurso en una de estas causales determinadas por los numerales del artículo 16 del Cod. de Ext. de Dominio, ya que en ninguno de los dos casos se pudo probar, que el material estupefaciente encontrado supuestamente era para la comercialización, siendo esta una carga probatoria que le compete a la Fiscalía General de la Nación, pues en ningún lado se **DESCRIBE MATERIAL DE EMBALAJE Y/O ALMACENAMIENTO PARA MENUDEO DEL PRODUCTO**, como tampoco aportó otro tipo de material de prueba (Videos, fotos, etc) donde se pueda probar lo contrario.

En cuanto a la Fiscalía de Extinción de Dominio, al momento de querer acreditar el nexo de causalidad con los tipos penales, y así, poder acreditar el vínculo de los posibles titulares de los derechos sobre el bien inmueble y las causales de extinción de dominio, pues como a bien se puede valorar en las distintas entrevistas realizadas, donde se referencia que en ningún momento, dichas sustancias alucinógenas eran para el comercio, y que en ninguno de los casos, se puede determinar en ninguna de las causales del artículo 16 de la extinción y que por lo tanto, el ad quo, no verifico de manera fidedigna el propósito indicado por el **Artículo 118 del Cod. de Ext. Dom.**

Por consiguiente, no entiende éste defensor, la desactualización en la que se encuentra el despacho emisor de la providencia en cuestión, pues en fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, Exp. 41.760 dispone "Las personas adictas que lleven consigo sustancias psicoactivantes exclusivamente para el consumo personal, no pueden ser judicializadas y esto sucede en forma independiente de la cantidad que se porte" "La decisión de si el porte es o no un delito no depende de cuánto se lleva consigo" "El porte compatible con la cantidad del consumo personal será una conducta atípica" "Sentencia moderna consistente en una política de drogas nacionales que persigan a los grandes capos y no a los consumidores, vulnerables o víctimas del narcotráfico" "La fiscalía archiva anualmente 50 mil procesos relacionados al porte" "Como consecuencia de la decisión de la corte suprema, la fiscalía adoptará una estrategia para en primer lugar dar unas directivas claras en todos los fiscales de los nuevos estándares jurisprudenciales establecidos para la casación penal y segundo, realizará los nuevos casos que tienen consecuencias similares a los parámetros de la nueva jurisprudencia penal".

Jurisprudencia que si bien no es aplicable directamente al caso en concreto, sus efectos tienen relevancia, en cuanto a que respaldan la posición de esta defensa, en el entendido, de que por las dosis encontradas para consumo personal o las que también se pueden llamar dosis de aprovisionamiento, no es posible vincular a los propietarios del inmueble en ninguna de las causales para la extinción del dominio, sobre el inmueble producto de la subsistencia de su familiar, el Señor **SERGIO IVAN DUPLAT**, quien es el Sobrino de los aquí afectados; por lo cual no, si no se presentó el ilícito de comercialización de estupefacientes, tampoco pudo haber ningún producto del ilícito, que se maquillara con un bien legítimamente adquirido por **HERENCIA** a través de una Sucesión. En consecuencia, es menester reiterar, la insistencia de una relación entre el derecho de carácter patrimonial, la circunstancia ilícita y el nexo de causalidad que relacione los tipos penales o la actividad ilícita con el inmueble, por cuanto tampoco se demostró que durante los operativos de policía judicial, el material estupefaciente recolectado por los agentes de la Sijin, fuera comprado en el inmueble y/o, que los que vendieran el material psicoactivo, se ocultaran o expendieran desde allí, ya que los capturados, los señores **MIGUEL RAMÓN MARTINEZ GIL** y **MANUEL NEMESIO SILVA ANGULO**, al momento del registro o allanamiento no tenían escondidos o guardados en algún lugar clandestino lo encontrado por los policiales, por el contrario, en los dos casos ambas personas tenían dentro de su vestuario dicho estupefaciente, lo que deja entre ver que era para su consumo personal y no para la comercialización del mismo.



2). ASPECTO SUBJETIVO: Es de resaltar en éste aspecto, que en lo pertinente, el fallo del ad quo, no guarda una congruencia lógica en su análisis del caso, pues afirma que los propietarios y acá afectados, los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS. ESP.**, omitieron su deber constitucional de función ecológica y social de la propiedad, siendo permisivos con hechos censurables. Y que en ningún momento se probó, que el material incautado era para el consumo. Y que teniendo en cuenta estos antecedentes, como propietarios, fueron indiferentes a la obligación constitucional.

Cabe distinguir en este punto los derechos sobre la propiedad, el derecho de uso y a percibir los frutos, que recaía sobre el arrendatario el señor **SERGIO IVAN** (hijo del Causante y Sobrino de los afectados, casi todos son personas de la Tercera edad) y los sub arrendatarios, los señores **MARTINEZ GIL** y **SILVA ANGULO**, donde el primero era de donde se derivaba su sustento y el de su familia del ejercicio comercial y del subarrendamiento de la Plazoleta (Conformada en una rampa para subir a un Segundo Piso, dos baños (Hombre – Mujer), el resto eran unas 2 o 3 carpas plásticas con dos botelleros (Enfriadores) y unos dos a tres juegos de mesas con su respectivo juego de Sillas; El derecho de uso sobre dicha Plazoleta que recae sobre el Arrendador, el señor **SERGIO IVAN** y el derecho de disposición, que reposa sobre mis clientes, (Afectados), y de cual se pretende, no ejercieron con debida diligencia.

Es pertinente rescatar del presupuesto factico los antecedente que quedaron registrado en el proceso Ejecutivo el cual hace alusión el señor **HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, dando fe de esto, la Dra. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS** (Sec. Del Juzgado 9 civil Mpal.), donde manifestó en que este proceso con Rad. N°. 2006 – 00407, se terminó por pago total de la obligación (...), como también tenemos otro proceso que se gestó por una presunta ocupación irregular de la propiedad por parte de una ciudadana ajena al proceso referenciado, desde el 05 de Diciembre del 2009 y el 16 de Octubre del año 2010; Sin embargo, esto deja entre ver que si el o los aquí afectados estuvieron pendientes del control del inmueble, por lo cual se puede colegir, que aparte de haber un Arrendador, uno o varios de los afectados, tomaba(n) la(s) decisión(es) pertinente(s) como arrendatario, si bien el sujeto activo del derecho de disposición es el hijo, del causante quien era el titular por herencia del predio y pasó, el señor **SERGIO IVAN** a sucederlo, o los afectados asimilaba(n) en éste rol. Lo que en ningún momento se puede interpretar, como si hubiera puesto su capacidad dispositiva sobre el bien, en función del delito, por lo tanto no se vislumbra ninguna razón por la que pueda soportar esta consecuencia jurídica.

Así mismo, asevera el ad quo, que aun sabiendo de los antecedentes del inmueble y su calidad de agente de la fuerza pública, no realizo un debido estudio del título del inmueble y desconoció los postulados Constitucionales y legales que le asisten como propietario del inmueble.

Dicho argumento, no se puede concluir de manera tajante, ya que al ser un héroe de la patria, es muy posible que sus conocimientos inmobiliarios se vean afectados por una ignorancia supina, pues no siendo un rentista inmobiliario, lo que buscaba, era salvaguardar su subsistencia, como también la de su familia, no solamente su sustento, también su mínimo vital, ya que es un hombre joven sin mucha experiencia en este ámbito y los afectados, son personas de la tercera edad, quienes serían para el derecho penal y civil sujetos de protección constitucional especial, algunos de estos, son comerciantes reconocidos por años en el sector como quedaría acreditado en las entrevistas de estos mismo. Lo que en ningún momento significa que hayan omitido su deber como poseedores de la propiedad. Todo lo contrario, que hayan dejado encargado a su sobrino, a una persona que creyeron en él y que era de su entera confianza, pues era el Sobrino de estos, lo que significa a la luz del derecho que los sub arrendatarios abusaron de la buena fe y la confianza que este depositó en ellos al momento de habertes subarrendado dicho inmueble.



Hay que señalar aquí, que el Procedimiento de Extinción de Dominio, es una institución que está llamada a realizar una evaluación integral y constitucional de la debida ocurrencia en las causales de extinción del bien, ya que el bien no pudo surgir de la nada, y acorde a este principio, tenemos que a través del estudio patrimonial a **SERGIO IVAN DUPLAT**, como también a todos los afectados, es decir, a los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS. ESP.**, se desvirtúa en el acto, la presunción de licitud que guarda el bien, y concluyen sobre la inexistencia de una justificación en causa lícita razonable, pues este inmueble fue adquirido por todos los afectados a través de una actuación SUCESORAL, la cual la persona que adquirió en su momento éste predio, lo adquirió pagando un justo precio, ya que fue una persona con capacidad económica e historial financiero reconocido, como también así lo fue y ha sido toda su familia, tan así que se consolidaron como polílicos prestantes de esta ciudad y personas de bien, ayudando a la persona más necesitadas.

En el mismo sentido, se debe traer a colación la sentencia de Constitucionalidad **C-327 del 2020**, la cual deja muy claro los límites de las causales de la Extinción del dominio: **"Solo es posible la extinción de bienes lícitos cuando esos bienes se encuentran aún en el patrimonio de la persona fuente de la causal y de los procesos de extinción de dominio"**, **"Si ese bien lícito se encuentra en poder de un tercero, no aplica las causales, no aplica perse la prescripción extintiva sobre esos bienes"**

De igual forma, dicha jurisprudencia deja en claro las siguientes reglas constitucionales para la Extinción: *Actividades ilícitas anteriores a propietarios no son oponibles a los terceros adquirentes de bienes lícitos. No se le puede exigir al particular hacer estudios personales, es decir: lo que haya pasado con los anteriores dueños de la propiedad, no es transferible al tercero comprador de buena fe, exenta de culpa, el tercero responde por el negocio jurídico actual del bien que lícitamente haya adquirido, no por el pasado de cada una de las personas que están registradas en el certificado de tradición.*

*"El Estado le ha impuesto un límite material a la acción de Extinción de Dominio cuando quien es el tenedor del bien es un tercero de buena fe exenta de culpa. Según la Corte Constitucional en **Sentencia 1007 de 2002**, la buena fe exenta de culpa cuenta con dos aspectos: uno subjetivo y uno objetivo".*

El aspecto subjetivo implica que el tercero al momento de adquirir el bien o durante su tenencia haya actuado con lealtad, rectitud y honestidad. Es decir, que la persona crea y tenga la convicción que el bien tiene un origen lícito y que no ha sido utilizado para cometer alguna actividad ilícita. Esta es una característica subjetiva puesto que basta con que la persona tenga la convicción.

Por el contrario, el aspecto objetivo implica que el tercero haya desplegado acciones para cerciorarse y comprobar la licitud del origen y destinación del bien; lo que supone que se tenga la seguridad que no se está incurriendo en la compra de un bien que ha sido adquirido o destinado a actividades ilícitas por alguno de las personas de la cadena de titulación.

Ahora, igualmente, se salvaguarda el derecho a la propiedad privada, evitando que la figura de la buena fe en la extinción de dominio afecte a terceros que actúan con honestidad y que, por ej., arriendan sus inmuebles desconociendo que se ejecuta alguna actividad ilícita dentro de los mismos como esconder gasolina adquirida ilegalmente, retener a personas secuestradas, entre otros.

Si bien la sentencia de extinción de dominio que se dio en el presente caso declara que el derecho de propiedad que ostentaba mis defendidos, ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección por parte del Estado, también lo es de demostrar que mi poderdante nunca destino el bien a fines ilícitos ya que no tuvo conocimiento de los hechos que en ella ocurrían, lo cual se demostró con las pruebas aportadas durante el proceso, puesto que dicho predio fue arrendado



LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO



Calle 2N N°. 9E - 05 Quinta Oriental (Cúcuta – Norte de Sder.)

E-mail: jalito2005@gmail.com - Cel. 312 - 3913206

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CUCUTA

para que en el funcionara un bar, ya que todo el sector es un sector comercial lleno de establecimientos de comercio dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, de esparcimiento, de comidas y de descanso.

Si bien se configura la extinción de dominio basado en la causal que trata la ley de extinción de dominio, también es cierto que mi defendido no se vio beneficiado de las rentas o frutos producto del ilícito por el cual cursa la presente sentencia.

Ergo, se puede interpretar, que no puede exigírsele a los terceros más allá, que por el negocio jurídico donde adquirieron el bien. Lo que ha pasado hacia atrás, no es responsabilidad del tercero, pero tampoco puede ser atribuible para, ni vincularlo a un proceso de extinción de dominio, ni no desvincularlo con sus bienes del proceso de extinción, ni muchísimo menos para expedir una sentencia que extinga el dominio, porque eso se convertiría en una abierta expropiación.

Por último, solo resta decir, que si bien el proceso de extinción de dominio es un arma para combatir los grandes patrimonios y fortunas derivadas del narcotráfico y la corrupción, no por ello justifica que fernine siendo afectado por el estado en sus derechos, la propiedad, el patrimonio, el sustento de unos ciudadanos de la tercera edad y de un héroe de la patria.

SOLICITUD

PRIMERO: Se solicita al AD QUEM, la valoración del presente recurso en un sentido favorable al poderdante, en el entendido que se decrete la **REVOCATORIA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, y se exonere a los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS. ESP.**, de la responsabilidad jurídica que recae sobre su patrimonio y el bien inmueble identificado con la Matricula N°. 260 -187126, inmueble que está ubicado en la Avenida 3 entrada N°. 9 – 18 Terraza de Segundo piso, edf. Centro Nacional, Barrio Latino, desestimando las pretensiones de la fiscalía y con la respectiva declaratoria de cosa juzgada.

SEGUNDO: Si no fuere posible lo primero, que el proceso de Extinción de Dominio se dé sobre el porcentual del inmueble donde se presentaron los incidentes con los estupefacientes, o sea, la Plazoleta (Conformada en una rampa para subir a un Segundo Piso, dos baños (Hombre – Mujer), el resto eran unas 2 o 3 carpas plásticas con dos botelleros (Enfriadores) y unos dos a tres juegos de mesas con su respectivo juego de Sillas y no sobre este inmueble comercial, fuente del mínimo vital del señor **SERGIO IVAN DUPLAT** y/o sobre los Afectados los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNANDEZ, SERGIO IVAN DUPLAT SANCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, ROSATULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y ASEO URBANO SAS. ESP.**

Sin otro particular.

Atentamente,

LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

C.C. N°. 88.238.252 de Cúcuta.

T.P. N°. 135.208 de CSJ.